



EXPEDIENTE N° : 2629-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CRIADOR EL GUAMITO S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTABLECIMIENTO ACUICOLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE TUMBES, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 22 de enero del 2018

VISTOS: Informe Final de Instrucción N° 003-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 17 de enero del del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 11 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental realizó una acción de supervisión regular al establecimiento acuícola de 200 hectáreas dedicado al cultivo de langostino ubicado en la margen derecha de la carretera a Puerto Pizarro, entre la quebrada del Padre, carretera Puerto Pizarro, Pampa de Los Castillos, Pampa Laguna, provincia y departamento de Tumbes, de titularidad de CRIADOR EL GUAMITO S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran detallados en el Acta de Supervisión C.U.C. 0016-5-2017-14¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 237-2017-OEFA/DS-PES² (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión del 8 al 11 de mayo del 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1861-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de noviembre del 2017, notificada el 24 de noviembre del 2017 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 13 de diciembre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, Escrito de Descargos) al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo

¹ Folio 11 al 18 del Expediente.

² Folio 2 al 9 del Expediente.



19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³.

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria

⁴ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (...).⁵





III.1 Único hecho imputado: En el 2016, el administrado no realizó el entrenamiento a su personal en caso se produzca un derrame de hidrocarburos en su establecimiento acuícola, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental II

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

8. El administrado cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental II (en adelante, PAMA) aprobado mediante Certificado Ambiental N° 002-2009-PRODUCE-DIGAAP del 15 de junio del 2009, en el cual asumió el compromiso de entrenar contra derrames de hidrocarburos al personal de su establecimiento acuícola, el cual debería realizarse como plazo máximo durante el primer semestre de cada año.

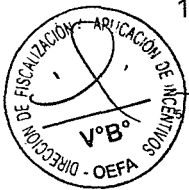
9. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho detectado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la acción de supervisión del 8 al 11 de mayo del 2017, los supervisores del OEFA requirieron al administrado los registros y/o documentos que acrediten la realización del entrenamiento a su personal en caso de derrames de hidrocarburos, conforme a lo establecido en su PAMA; sin embargo, el administrado señaló que no contaba con dicha documentación.

11. En mérito a lo expuesto, en el Informe de Supervisión, la citada Dirección concluyó que el administrado no había realizado el entrenamiento de su personal en caso de derrames de hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

12. No obstante, de conformidad con lo consignado en el Informe Final de Instrucción⁵, que recomendó el archivo de la presente imputación – cuyos



C) Análisis de descargos

12. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló que sí ha entrenado y capacitado a su personal en casos de derrame de hidrocarburos, tanto en el 2016 como en el 2017, no obstante, debido a una descoordinación administrativa la documentación que acredita el entrenamiento no fue presentada oportunamente al OEFA.

13. Adicionalmente, el administrado señaló que los referidos entrenamientos se llevaron a cabo en el primer semestre del 2016 (15 de abril del 2016) y en el primer semestre del 2017 (28 de abril del 2017).

14. A fin de sustentar lo señalado, el administrado presentó como medios probatorios: registros fotográficos de los entrenamientos, registros de asistencia del personal y los certificados emitidos a los participantes, por el consultor encargado de llevar a cabo el entrenamiento, el Ing. Cesar Yoel Feijo Carrillo, con CIP N° 104315.

15. En todos los documentos presentados por el administrado se da cuenta del entrenamiento al personal del establecimiento en caso se produzca un derrame de hidrocarburos, el 15 de abril del 2016 y 28 de abril del 2017.

16. En atención a lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, se desprende que el administrado durante el año 2016, realizó el entrenamiento a su personal contra derrames de hidrocarburos, conforme lo establecido en su PAMA, conducta que es materia de imputación en el presente PAS.

17. En este contexto, resulta necesario indicar que en mérito a lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS⁵ y la Sexta Regla General sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁵, en aquellos casos donde la Administración no se haya generado convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud⁵ y se dispondrá la absolución del administrado.



argumentos y motivación forman parte de ésta Resolución-, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁶ y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, corresponde declarar el **archivo** del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente PAS seguido contra CRIADOR EL GUAMITO S.A.C., respecto a la comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N°1861-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a CRIADOR EL GUAMITO S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova

Director (a) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MMM/kgs

18. Del mismo modo, el principio de verdad material, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que los pronunciamientos emitidos por las autoridades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
19. En ese sentido, por los fundamentos señalados en el presente Informe y en aplicación de los principios de presunción de licitud y verdad material, se recomienda a la Autoridad Decisoria declarar el **archivo** de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.
- ⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.